

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 36251/2013/1/CA1
Z., J. E.
Excárcelación
Instr. 43/109

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto de 2013 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso nº 36.251/13, en la que expusieron las comparecientes de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. Ley 26.374). Las partes aguardan en la sala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuaria (art. 396 *ibidem*). **Los jueces Jorge Luis Rimondi y Luis María Bunge Campos dijeron:** En primer lugar se destaca que J. E. Z. se encuentra procesado, con prisión preventiva, en orden al hecho constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal perpetrada contra una menor de 13 años de edad, doblemente agravado por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente con la víctima y por tratarse el acusado de un encargado de la guarda de la damnificada, reiterado en al menos seis oportunidades, pronunciamiento que fuera homologado por esta Sala en la fecha. Sentado ello, luego del análisis del caso, entendemos que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia merecen ser atendidos, por lo que el interlocutorio recurrido será revocado. Ello es así pues, más allá de la escala penal prevista para el delito que se le atribuye, circunstancia que implica que en caso de recaer condena la pena será de cumplimiento efectivo (art. 26 *a contrario sensu*, CP), no se advierte peligro procesal que autorice a mantener el encierro preventivo. En este sentido, el imputado fue detenido en su lugar de domicilio, habiéndose identificado correctamente, lo que permitió que el Registro Nacional de Reincidencia y la Policía Federal informase que no tiene antecedentes penales, de modo que tampoco ha sido declarado rebelde. Así las cosas, la única evidencia vinculada al peligro de elusión que presenta el caso sería una posible condena de efectivo cumplimiento, pauta que no alcanza en abstracto para mantener la medida cautelar. En este sentido, la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 86/09 recuerda que: “*La Corte ha sido más categórica al enfatizar ‘la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo’*” (“**Peirano Basso**”, párr.. 90, con cita de CIDH, “**López Álvarez**”, p. 81). En cuanto al potencial entorpecimiento de la investigación, derivado del vínculo y la dependencia económica, debemos señalar que éste puede neutralizarse por medidas menos gravosas para la libertad del imputado. Por ello habremos de revocar el auto recurrido concediéndole la excarcelación a Z. En cuanto a la caución a imponer, entendemos que la sola promesa del imputado aparece insuficiente para garantizar su comparecencia al juicio por lo que es necesario establecer una caución de tipo real cuyo monto se fija en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) atento el ofrecimiento de la defensa del plazo fijo que posee. Asimismo, se le impondrá la prohibición de tomar contacto con la víctima, su hermano F. F. L. y su progenitora por cualquier medio (telefónico, personal, internet), medida que deberá ser puesta en conocimiento de ésta última a los fines de recurrir a la autoridad policial en caso de incumplimiento; ello sin perjuicio de lo resuelto por la justicia civil (cfr. fs. 100/101). De ello se deriva que deberá residir junto a su madre en el domicilio dado en su declaración indagatoria, ratificado en el marco de la audiencia (cfr. fs. 48/50 del principal y audio). Por ello le impondremos accesoriamente la obligación de concurrir dos veces al mes a la sede del tribunal a cargo del caso, inclusive durante la feria judicial, con el fin de demostrar su voluntad a someterse al proceso, en las fechas que determine el órgano judicial correspondiente. Así votamos. ***El juez Alfredo Barbarosch dijo:*** En primer lugar, cabe destacar que los hechos que se le atribuyen a Z. y por los cuales se encuentra procesado con prisión preventiva –decisión confirmada en la fecha por la Sala- son

los que ha continuación se describen: “*haber abusado sexualmente, con acceso carnal, en seis o siete oportunidades, de la menor F. F. L. (nacida el ,), aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima y su calidad de encargado de la guarda de la nombrada. Los aconteceres en cuestión habrían ocurrido en el interior de la vivienda[OMISSIS].....*” (cfr. fs. 48/50 del principal). En efecto, las características particularmente graves de los hechos, donde el encausado habría abusado sexualmente, de una menor de 13 años de edad, hija de su actual pareja y junto a quien convivía, situación que se habría repetido en el tiempo en al menos, seis o siete ocasiones, se erigen como primer parámetro a valorar de forma negativa. Ahora bien, oídos los agravios expuestos por la defensa en la audiencia, considero existen en autos elementos objetivos que permiten vislumbrar la existencia de riesgos procesales de entidad tal, que no pueden ser neutralizados, por lo que la decisión recurrida debe ser homologada. En ese sentido, he sostenido reiteradamente que “*La seriedad del delito y eventual severidad de la pena son factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente eludir la acción de la Justicia*” (Informe 2/97 CIADH). Así, en virtud de los hechos que se le imputan a Z., y la elevada pena en expectativa aplicable permite vislumbrar que en caso en caso de recaer condena en la presente, la misma no podrá ser dejada en suspenso (art. 26 y27 a contrario sensu), siendo que además excede los límites establecidos en los arts. 316 y 317 inc. 1 del CPPN, configurándose la situación de excepción a que se refiere el art. 319 del mismo código. A ello debe sumarse que, conforme sostuvo el *a quo*, existe riesgo de entorpecimiento de la investigación, ya sea mediante presión o amenazas, como también aprovechando su situación económica, toda vez que resulta ser el único integrante de la familia que posee un ingreso. Finalmente, cabe destacar que la representante del Ministerio Público Fiscal, se opuso a la concesión de la excarcelación, y que el tiempo que lleva privado de la libertad no luce desproporcionado ni irrazonable en atención a la

pauta prevista en el art. 207 CPPN.- En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: **I. REVOCAR** el auto de fs. 4/5 y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN de J. E. Z., de demás condiciones personales obrantes en autos, BAJO CAUCIÓN REAL DE cincuenta mil pesos (\$ 50.000)** (arts. 316, 317, 320, 324 y 455, CPPN). **II. a) IMPONER** la prohibición de tomar contacto con la víctima por cualquier medio (telefónico, personal, internet) conforme surge de los considerandos, **b)** fijar residencia en el domicilio de su madre, y **c)** la obligación de concurrir dos veces al mes a la sede del tribunal a cargo del caso, inclusive durante la feria judicial, con el fin de demostrar su voluntad a someterse al proceso, y residir en el domicilio de su madre (art. 310, CPPN). No siendo para más, firman los restantes vocales de la sala por ante mí que DOY FE.-

JORGE LUIS RIMONDI

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS ALFREDO BARBAROSCH
(en disidencia)

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

En _____ se remitió. Conste.-

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara